

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Felipe Ignacio Erazo Ángel
Demandado	Autolarte SA Y/O
Radicado	05 001 31 03 011 2020-00066
Tema	Niega suspensión

El artículo 161 del Código General del Proceso establece que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando **las partes** la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Mediante escrito signado por la parte demandante y la sociedad codemandada Autolarte, se solicita la suspensión del proceso por el término de 1 mes.

Con todo, la norma que gobierna la figura de la suspensión demanda a las **partes**, pedir de mutuo acuerdo la detención del proceso, presupuesto que no se encuentra dado en las actuales circunstancias, dado que la petición viene apenas suscrita por la apoderada judicial de AUTOLARTE SA, lo que deja por fuera a Colmotores SA, demandada y parte en el proceso, haciendo en consecuencia improcedente la petición *subjudice*.

### NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*